

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **033**

Fecha: 18 DE MAYO DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 <b>2012 00149</b>	Acción de Reparación Directa	MELVIS SANCHEZ MOJICA	HOSPITAL SAN JOSE	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2013 00102</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO TORRES MOJICA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DEL ACUERDO DE PAGO	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2013 00302</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENITZA LEONOR TORRES AVILA	DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO REALIZADA POR EL PROFESIONAL G 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR- TERMINO 03 DIAS	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2013 00538</b>	Acción de Reparación Directa	SANDRA MILENA GUZMAN MATEUS	DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL	Auto que Aprueba Costas	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2014 00110</b>	Acciones Populares	ISIDRO MANOSALVA SANCHEZ	MUNICIPIO DE RIO DE ORO CESAR	Auto Abre a Pruebas	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2014 00118</b>	Acción de Reparación Directa	MAXIMA GONZALEZ CARDENAS	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y LA CLINICA ERASMO	Auto de Tramite REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE APORTE COPIA DE LA HISTORIA CLINICA	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2014 00171</b>	Acción de Reparación Directa	ATANAEL HERRERA DIAZ	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 04:00 PM	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2014 00268</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO ENRIQUE CABALLERO BALLESTEROS	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL 2018 , MODIFICÓ LA SENTENCIA APELADA	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2014 00490</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUVENAL LOPEZ PEREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2018.	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2014 00555</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO - VINAZCO SOLANO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto de Tramite AGENCIAS EN DERECHO 02 % DE LAS PRETENSIONES NEGADAS	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2014 00555</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO - VINAZCO SOLANO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto que Aprueba Costas	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2014 00573</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA - MEJIA SILVA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2018 CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA	17/05/2018	1



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2015 00478</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAGOBERTO PADILLA NIETO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESEULTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018 CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2015 00509</b>	Acción de Reparación Directa	LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2015 00509</b>	Acción de Reparación Directa	LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado COMISIONA LA CONTADOR LIQUIDADOR PARA Q REALICE LA LIQUIDACIÓN	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2015 00528</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVER ENRIQUE BALLESTAS MORALES	MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 4:00 PM	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2015 00570</b>	Acción de Reparación Directa	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2017 00010</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILIA PADILLA PEÑA	MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 03:00 PM	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2017 00034</b>	Ejecutivo	DIOMELINA - BANDERA NORIEGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto de Tramite OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR Q MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE MAYO DE 2018 CONFIRMÓ EL AUTO APELADO	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2017 00170</b>	Acciones de Tutela	CARLOS ARTURO BOLAÑOS PERTUZ	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2017 00185</b>	Acciones de Tutela	MARIO ALBERTO ESCOBAR CONSTANTE	COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2017 00198</b>	Acciones de Tutela	ANTONIO FRANCISCO LOPEZ CAMPO	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2017 00199</b>	Acciones de Tutela	CRISTIAN ALBERTO CATAÑO DAZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2017 00210</b>	Acciones de Tutela	ESTHER ABIGAIL GARCIA DE MEDINA	NUEVA E.P.S.	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2017 00212</b>	Acciones de Tutela	RUTH ELENA ALTAMAR VERGARA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2017 00256</b>	Acciones de Tutela	SANDRA MILENA OÑATE MIELES	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICEFEX	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	17/05/2018	1



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2017 00261</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLINA - DITA URIBE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2017 00390</b>	Electorales	OSCAR MIGUEL CORDOBA AGUILAR	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Librar Despacho Comisorio SE COMISIONA AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUNÁ CESAR	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00136</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA ANTONIA - POLO VARGAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00140</b>	Acción de Reparación Directa	SURAMERICANA S.A	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS	Auto decide recurso CORRIJASE EL AUTO ADMISORIO	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00157</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto inadmite demanda	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00162</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE TRILLOS QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00171</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR HUGO RODRIGUEZ MEJIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto admite demanda	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00172</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto admite demanda	17/05/2018	1
20001 33 33 002 <b>2018 00176</b>	Acciones de Cumplimiento	JESUS ENRIQUE MEJIA OROZCO	ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERIA	Auto inadmite demanda	17/05/2018	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18 DE MAYO DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO- REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>20001-33-31-002-2012-00149-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALDO JOSÉ CAMARGO MERCADO Y OTROS.</b>
<b>Apoderado</b>	<b>Dr. YURIS YULL FERNANDEZ BELEÑO</b>
<b>Accionado</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL</b>
<b>Asunto</b>	<b>Librar mandamiento ejecutivo</b>

**I. ASUNTO**

Procede este despacho a pronunciarse sobre la demanda EJECUTIVA promovida por el señor ALDO JOSE CAMARGO MERCADO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL por la condena contenida en la sentencia de fecha 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Valledupar, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia del 26 de noviembre de 2015; previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**A) COMPETENCIA:**

El art. 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

A su vez el art. 299 Inc 2° de la misma obra, consagró que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento

En el caso sub examine, se evidencia que la competencia del proceso ejecutivo recae sobre este juzgado, en razón a que, en primer lugar, el título basamento de ejecución se trata de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, exactamente por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Valledupar, el pasado 30 de abril de 2014, con ocasión de las medidas de descongestión de este juzgado adoptadas por la Sala

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2015; y, en segundo lugar, porque el Juzgado fallador desapareció, y el proceso ordinario génesis de la sentencia que se pretende ejecutar nació en esta dependencia judicial.

## **B) TITULO EJECUTIVO**

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 297°, establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).”

A su vez el artículo 298 y 299 del C.P.A. C.A. señalan el procedimiento de cumplimiento y termino para ejecutar las sentencias condenatorias, así:

**“Art. 298. Procedimiento.** *En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”*

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia” contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”*

En el presente caso, la acción ejecutiva promovida por la parte demandante, a través de apoderado judicial, está orientada a hacer efectiva la condena contenida la sentencia de fecha 30

de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Valledupar, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia del 26 de noviembre de 2015, reconociendo el pago parcial de la obligación por la suma de (\$ 400.000.000) realizado por la llamada en garantía LA ASEGURADORA SURAMERICANA S.A.

Para tal efecto, la ejecutada acompañó copia simple de la sentencia de primera y segunda instancia, copia de la cuenta de cobro de dicha sentencia ante la E.S.E. Hospital San Jose de Becerril – Cesar, y la Aseguradora Suramericana S.A. con fecha de recibido del 07 de abril de 2016 y copia del acuerdo de pago suscrito con la Aseguradora.

Al respecto, el Despacho advierte que tratándose el título ejecutivo de una sentencia judicial condenatoria proferida por esta jurisdicción, requiere que la copia para su ejecución sea presentada con la constancia de ejecutoria y con fines de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 2 del art. 114<sup>1</sup> del Código General del Proceso. Sin embargo, cuando la ejecución se adelanta a continuación del proceso ordinario solo basta un escrito dirigido al juez tendiente al cobro de la sentencia, una vez vencido el término legal para que la obligación se haga exigible, de conformidad al precedente jurisprudencial proferida por la Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. 1915 – 2017.

En este orden, los documentos que integran el título ejecutivo judicial cumplen con los requisitos de generales contemplados en el art 422 del C.G.P., y arts. 297-I 298 del CPACA, porque contiene una obligación clara, expresa y exigible derivada de una sentencia judicial condenatoria debidamente ejecutoriada que data de más de 18 meses, cuyo ejecución se adelanta seguida del proceso ordinario génesis del referido título, por lo que no se hace necesario que las copias de las sentencias sean auténticas, sin embargo, se requiere que la presente demanda se tramite con el proceso ordinario. Por consiguiente, se requerirá al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar para que de manera urgente remita con destino a este proceso el expediente de Reparación Directa promovido por ALDO JOSÉ CAMARGO MERCADO Y OTROS en contra del E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE BECERRIL y OTRA, radicado: 20001-33-33-002-2012-00149-00, como quiera que dicho proceso se encuentra dentro de su archivo de gestión.

Ahora, en cuanto al pago efectuado por la llamada en garantía ASEGURADORA SURAMERICANA S.A. a la parte demandante, se reconocerá al momento de seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Librese mandamiento ejecutivo en contra de **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL** y a favor de **ALDO JOSE CAMARGO MERCADO Y OTROS**, quien obra a través de apoderado judicial, por la condena impuesta en la sentencia de fecha 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Valledupar, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia del 26 de noviembre de

---

<sup>1</sup> Art. 114 Num 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.”

2015, dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado: 20001-33-31-002-2012-0149-00, más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago.

**Segundo:** La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

**Tercero:** **NOTIFÍQUESE** personalmente al gerente de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**Cuarto:** **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto:** **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**Sexto:** reconózcasele personería para actuar al doctor YURIS YULL FERNANDEZ BELEÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Séptimo.** Requiérase al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para que remita de manera urgente con destino a este proceso el expediente de Reparación Directa promovido por ALDO JOSÉ CAMARGO MERCADO Y OTROS en contra del E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE BECERRIL y OTRA, radicado: 20001-33-33-002-2012-00149-00, como quiera que dicho proceso se encuentra dentro de su archivo de gestión.

**Octavo:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>20001-33-33-2013-00102-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis Alberto Torres Mojica y Otros</b>
<b>Apoderado</b>	<b>Diana Rocio Barreto Trujillo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional CASUR</b>
<b>Asunto</b>	<b>Traslado</b>

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que CASUR, dentro del término del traslado de la demanda, presentó una PROPUESTA DE PAGO de la condena que se ejecuta dentro del proceso del epígrafe, se hace necesario para el Despacho, en aras garantizar el debido proceso de las partes consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, correr traslado de la misma a la parte ejecutante por el término de 03 días, para que se pronuncie al respecto.

De no llegar las partes a un acuerdo de pago, el Despacho se pronunciará de fondo respecto a la excepción planteada por la apoderada de CASUR de conformidad a lo dispuesto en el art. 442 de la Ley 1564 de 2012, aplicado en virtud del principio de integración normativo.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: CÓRRASELE** traslado a la parte demandante de la **PROPUESTA DE PAGO** de la condena que se ejecuta dentro del presente proceso formulada por la apoderada judicial de CASUR, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO: Reconózcase** personería a la Dra. **ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.045.688.720 expedida en Barranquilla, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 229.761 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de CASUR, en los términos y facultades del poder conferido. ✓

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 33

Hoy 12 de mayo de 2018 Hora 8:00 A.M.

  
YAFNESIS PALMA ARIAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>20001-33-33-2013-00302-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Enitza Leonor Torres Ávila</b>
<b>Apoderado</b>	<b>Karol Julie Peñaloza Novoa</b>
<b>Demandado</b>	<b>Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Asunto</b>	<b>Traslado</b>

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Profesional Universitario G 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar presentó la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, se hace necesario para el Despacho, en aras garantizar el debido proceso de las partes consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, correr traslado de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

PRIMERO: CÓRRASELE traslado a las partes de la liquidación del crédito del presente proceso presentada por el señor Profesional Universitario G 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 033

Hoy 18-05/18 Hora 8:00 A.M.

  
YAFRESUS PALMIARIAS

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

<b>PROCESO</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Sandra Milena Guzmán Mateus y Otros</b>
<b>APODERADO</b>	<b>Javier Leonidas Villegas Posada</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20001-33-33-002-2013-00538-00</b>

I. **Aprobación de liquidación de Costas:** Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: APRUÉBESE** la liquidación de costas realizada por Secretaría, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

<b>PROCESO</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Sandra Milena Guzmán Mateus y Otros</b>
<b>APODERADO</b>	<b>Javier Leónidas Villegas Posada</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20001-33-33-002-2013-00538-00</b>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 8.367.585
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
<b>COSTAS TOTAL=</b>	<b>\$ 8.373.585</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 8.373.585 mcte)

SU SERVIDOR

  
**YAFI JESUS PALMA ARIAS**  
**SECRETARIO**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Clase de Acción	<b>POPULAR</b>
Radicado	20001-33-33-002- <b>2014-00110-00</b>
Demandante	ISIDRO MANOSALVA SANCHEZ
Apoderado	EN NOMBRE PROPIO
Accionado	MUNICIPIO DE RIO DE ORO – CESAR
Asunto	<b>DECRETA PRUEBAS</b>

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que el presente asunto al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el trámite procesal que deviene es el decreto de pruebas, se anota lo siguiente por el despacho;

**CONSIDERACION**

Ahora bien, es preciso señalar por el despacho que el trámite subsiguiente que corresponde a la presente acción es el decreto de pruebas, toda vez que la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 26 de febrero de 2018, no se llegó a ningún acuerdo entre las partes.

Tal y como se señaló en líneas anteriores, de conformidad la Ley 472 de 1998 en su capítulo VIII Periodo Probatorio, artículo 28 el cual hace referencia a las pruebas, se estipula lo siguiente:

*"Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretara, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinente, señalando el día y la hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.*

(...)

*También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo podrá requerir a los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos, en uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.*

*El juez practicara personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de economía procesal.*

*En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional."*

De conformidad con lo manifestado, procede este despacho a ordenar la practica la prueba que estima pertinente dentro del presente asunto, la cual consiste en una **inspección y/o visita** por parte del representante legal del municipio de Rio de Oro – Cesar, junto al Secretario de Planeación de dicha municipalidad, con el fin de que se determine si el inmueble ubicado en la Calle 2ª No. 12-95 Barrio San Miguel II del Rio de Oro – Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-32738 y con registro catastral No. 01-01-0103-0003-000, propiedad el señor Isidro Manosalva Sánchez, ha sufrido algún tipo de afectación producto de la construcción en la parte posterior de su inmueble realizada por el señor Carmen Eliecer Vergel Manosalva.

Además se determine por un personal idóneo en la materia, si el sitio en cual están ubicados los predio objeto de debate es apto para la construcción de viviendas urbanas; o si por el contrario se encuentran ubicados en zona de alto riesgo. Se le concederá un término de veinte (20) días para que se realice la diligencia.

Así mismo, se oficiará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que suministre la carta geográfica que comprende la zona en donde se ubican los predios objeto de la presente acción. La prueba queda a cargo de la parte accionada, Municipio de Río de Oro. Concédasele un plazo de veinte (20) días. Líbrese el oficio por Secretaría.

Por otra parte, NIEGUESE la solicitud de inspección judicial requerida por la parte accionada, en aras de determinar si en la construcción aludida está comprometido o no el espacio público, toda vez que practicará una inspección por parte del municipio de Río de Oro.

Por lo anterior el despacho;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Practíquese inspección y/o visita** por parte del representante legal del municipio de Rio de Oro – Cesar, junto al Secretario de Planeación de dicha municipalidad, con el fin de que se determine si el inmueble ubicado en la Calle 2ª No. 12-95 Barrio San Miguel II del Rio de Oro – Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-32738 y con registro catastral No. 01-01-0103-0003-000, propiedad el señor Isidro Manosalva Sánchez, ha sufrido algún tipo de afectación

producto de la construcción en la parte posterior de su inmueble realizada por el señor Carmen Eliecer Vergel Manosalva.

Además se determine por un personal idóneo en la materia, si el sitio en cual están ubicados los predio objeto de debate es apto para la construcción de viviendas urbanas; o si por el contrario se encuentran ubicados en zona de alto riesgo. Se le concederá un término de veinte (20) días para que se realice la diligencia.

**SEGUNDO: OFICIESE** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que suministre la carta geográfica que comprende la zona en donde se ubican los predios objeto de la presente acción. La prueba queda a cargo de la parte accionada, Municipio de Río de Oro. Concédasele un plazo de veinte (20) días. **Líbrese el oficio por Secretaría.**

**TERCERO: NIEGUESE** la solicitud de **inspección judicial** requerida por la parte accionada, en aras de determinar si en la construcción aludida está comprometido o no el espacio público, toda vez que practicará una inspección por parte del municipio de Río de Oro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
<b>Secretaría</b>	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

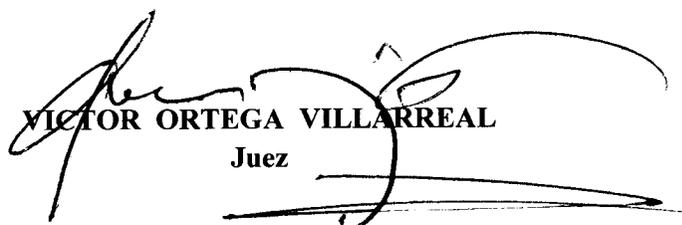
Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-31-002-2014-00118-00
Demandante	MAXIMA GONZALEZ CARDENAS Y OTROS.
Accionado	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
Asunto	Auto de Tramite

Visto el informe secretarial que antecede, se nos informa que sobre la comunicación contenida en el oficio No. 149-DRNORIENTE-2018 de fecha 24 de Abril de 2018, en el cual del Director Regional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informa sobre la imposibilidad de practicar la prueba ordenada, pues la documentación allegada no es LEGIBLE, COMPLETA y ORDENADA, por lo que solicita se complemente la misma.

En este orden de ideas, REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término improrrogable de veinte (20) días, alegue al expediente la totalidad de la historia clínica de la señora MAXIMA GONZALES CADENAS, incluyendo procedimientos quirúrgicos, antibiograma y control de medicamentos, y remita copia de ella a la Dirección Regional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la práctica del experticio, so pena de ser desistida. 

Notifíquese y Cúmplase;

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO**  
**ADMINISTRATIVO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO**  
Valledupar - Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Radicado	20001-33-33-002- <b>2014-00171-00</b>
Demandante	ATANAEL HERRERA DIAZ Y OTROS.
Apoderado	Dr. SAUL ALEXANDER TRUJILLO
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	<b>Fija Fecha de Audiencia de Pruebas</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que en primer lugar EL ASESOR III Sección Policía Judicial CTI informo que dio traslado del oficio No. 184 al Fiscal 19 Seccional Curumaní, en segundo lugar LA DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ – GRUPO DE BALÍSTICA FORENSE dio contestación al oficio No. 187, remitiendo el informe pericial de balística solicitado, en tercer lugar el BATALLÓN ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL No. 3 contesto el oficio No. 186 – allegando reporte de ciudadano solicitado y, por último, EL ASISTENTE DEL FISCAL ii remitió copias del proceso penal seguido por el delito de HOMICIDIO donde es víctima VÍCTOR ALFONSO HERRERA RIVAS; en consecuencia con lo manifestado resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia de práctica de pruebas regulada en el artículo **181 del C.P.C.A.**, por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de Pruebas de que trata el artículo **181 del C.P.C.A.**, el día **veintisiete (27) de septiembre del año 2018, a las cuatro (04:00 PM)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
<b>Secretaría</b>	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALFREDO ENRIQUE CABALLERO BALLESTERO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-33-33-002-2014-000268-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2018, donde **MODIFICÓ** la sentencia de Fecha veinticuatro (24) de agosto de 2016, proferido por este Despacho.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaria désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

D.C

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

Valledupar,

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No \_\_\_\_

**YAFI JESUS PALMA ARIAS**





**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JUVENAL LÓPEZ PEREZ**

Apoderado Judicial: **Dra. SERGIO MANZANO MACIAS**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FNPSM**

Radicación: **20-001-33-33-002-2014-00490-00**

Asunto: **Se modifica auto por irregularidad**

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa respecto a la irregularidad detectada en la providencia de fecha 15 de mayo de 2018, mediante la cual se fijó fecha de audiencia de conciliación para el próximo 22 de mayo del año que avanza, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Ha sostenido en reiteradas oportunidades nuestro máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, que los autos y las actuación procesales subsiguientes, cuando son proferidas con quebrantos de normas procedimentales, es decir, abiertamente ilegales, no obligan al Juez, ni le atan a asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error.-

Al respecto, en providencia del 2 de septiembre de 2012, con ponencia del doctor GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR sostuvo lo siguiente:

**"Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.**

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y

demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2)"<sup>1</sup>

Igualmente, en Auto del 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

***"REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez***

***Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico"***

Es oportuno aplicar el precepto anterior, a la circunstancia detectada dentro del paginario, consistente en el hecho de que por error involuntario del despacho, en el auto de fecha 15 de mayo de 2018, fijó fecha de audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del C.P.A.C.A., sin advertir que el pasado 16 de noviembre de 2017, a las 04:05 pm, ya se había realizado dicha diligencia, y se había declarado desierto el recurso de apelación por no haberse sustentado por parte del apoderado judicial de la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho declarará la ilegalidad del auto de fecha 15 de mayo de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2018**, dictado dentro del presente proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002)

**RAMA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento de Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>20001-33-33-002-2014-00555-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>Miguel Antonio Vizcaíno Solano</b>
<b>Accionado</b>	<b>CASUR</b>
<b>Asunto</b>	<b>Agencia en Derecho</b>

Procede el despacho a fijar las agencias en derecho causadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad a la condena de segunda instancia impuesta en el Numeral Segundo de la providencia de fecha 09 de febrero de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar dentro del presente proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El honorable Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2017, en su parte Resolutiva, Numeral Segundo, indicó:

**“SEGUNDO:** Se **Condena** en costas a la parte actora a lo expuesto en la parte motiva.”

Así mismo, y con respecto a la competencia para la fijación de las agencias en derecho y costas, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2016<sup>1</sup>, dispuso:

“Debido a la orden impartida en el ordinal quinto de la sentencia de segunda instancia, la Secretaría de la Corporación ingresó el expediente al Despacho para la liquidación de las Agencias en Derecho, frente a lo cual mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016, visible a folio 374 del expediente se dispuso que de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso dicha competencia recaía en el Juzgado que hubiera conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quedara ejecutoriada la providencia que le pusiera fin, por ello se dispuso su remisión, y en consecuencia se ordena al Aquo dar cumplimiento a la orden impartida por el superior, en los términos de la normativa citada.” (Subrayado agregado).

En este orden, y de acuerdo a la providencia referida y al precedente del H. Tribunal Administrativo del Cesar, corresponde a este juzgado fijar **las agencias en derecho de segunda instancia** de la condena en costas impartida dentro del presente proceso, así:

El Acuerdo 1887 de 2003, “por el cual se establece las tarifas de agencias en derecho”, en su artículo Sexto, numerales 3.1.2.- 3.1.3., señala las tarifas de agencias en derecho en primera y segunda instancia en los procesos Contencioso Administrativos, cuyo tenor literal, indica:

---

<sup>1</sup> Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho, radicado: 2001-23-33-002-2013-00090-01  
Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZON AMADO.

**“3.1.2. Primera instancia.** Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3.1.3. Segunda instancia. Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

**3.1.3. Segunda instancia.**

**Sin cuantía:** Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Con cuantía:** Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”

En el asunto bajo estudio, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento con cuantía determinada, el despacho, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, Artículo Sexto, Numeral 3.1.2., procede a fijar **por concepto de agencias en derecho de segunda instancia**, el 2 % del valor de las pretensiones negadas en la sentencia de segunda instancia de fecha 09 de febrero de 2017, proferida por el por el honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** por concepto de agencias en derecho segunda instancia el 02 % del valor de las pretensiones negadas en la sentencia de fecha 09 de febrero de 2017, proferida por el por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

<b>PROCESO</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Miguel Antonio Vizcaino Solano</b>
<b>APODERADO</b>	<b>Henry de Diego León</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20001-33-33-002-2014-00555-00</b>

I. **Aprobación de liquidación de Costas:** Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: APRUÉBESE** la liquidación de costas realizada por Secretaría, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas. 

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase**

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)

<b>PROCESO</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Miguel Antonio Vizcaíno Solano</b>
<b>APODERADO</b>	<b>Henry de Diego León</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20001-33-33-002-2014-00555-00</b>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 870.060
GASTOS ORDINARIOS:	\$
COSTAS TOTAL=	\$ 870.060

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE OCHOCIENTOS SETENTA MIL SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 870.060 mcte)

SU SERVIDOR

  
**YAFI JESUS PALMA ARIAS**  
**SECRETARIO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

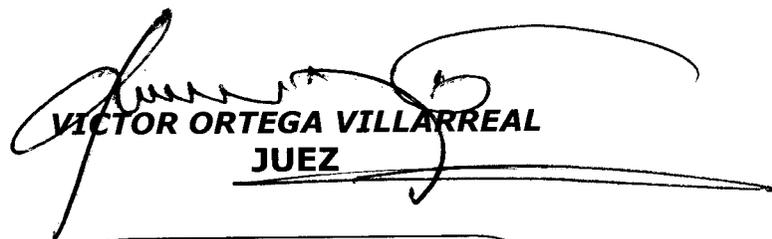
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA CECILIA MEJÍA SILVA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-33-33-002-2014-000573-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2018, donde **CONFIRMÓ** la sentencia de Fecha veintisiete (27) de octubre de 2016, proferido por este Despacho.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

D.C

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**JUEZ**

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

Valledupar,

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**YAFI JESUS PALMA ARIAS**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DAGOBERTO PADILLA NIETO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FOMAG</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-33-33-002-2015-000478-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2018, donde **CONFIRMÒ** la sentencia de Fecha once (11) de septiembre de 2017, proferido por este Despacho.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaria désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

D.C

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**JUEZ**

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

Valledupar,

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**YAFI JESUS PALMA ARIAS**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-32-002-2015-00509-00
Demandante	VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTÍNEZ
Apoderado	En nombre propio
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.

**I. MEDIDA DE EMBARBO SOBRE LAS CUENTAS QUE TENGA LA EJECUTADA EN EL BBVA (Folios. 51-52)**

El despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso, procede a decretar el embargo y retención de los dineros o créditos que no hagan parte del Presupuesto General de la Nación, que la ejecutada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A., tenga o llegará a tener en cuentas de ahorro y corriente en el Banco BBVA Sucursales Valledupar y Bogotá D.C.

Se destaca que la presente medida recae exclusivamente sobre recursos propios de la ejecutada, en cumplimiento al precedente jurisprudencial C 1154 de 2008 de la h Corte Constitucional, que estableció como requisito sine qua non para la procedencia de las cautelas sobre recursos de carácter inembargables de las entidades públicas, además de estar presente una de las tres excepciones contempladas ( pago de crédito de carácter laboral, de una sentencia proferida por esta jurisdicción o un título o contrato emanado por la administración pública), primeramente perseguir los recursos del estado que no estén amparado por el principio de inembargabilidad.

**II. REITERACIÓN DE LAS MEDIDAS SOBRE LOS RECURSOS DE CARÁCTER INEMBARGABLE DE LA EJECUTADA -EN LAS CUENTAS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y DAVIVIENDA (Folios 53-54 y 56-58)**

Para resolver la presente petición de embargo el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por regla general, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable. Tanto, que tiene un sustento constitucional consagrado en el art. 63 de la Carta, que indica:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

No obstante, la Corte Constitucional, en sendas sentencias, explicó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto sino que está sometido a tres excepciones a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>1</sup>

Sobre este tema el Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de marzo de 2006, señaló:

*“El Consejo de Estado, mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas, concluyó:*

*“1) A nivel nacional*

*“a) La nación no podrá ser ejecutada, tal como lo ordena el Art. 336 del c de p.c. Y, por lo tanto, como corolario obligado, no podrá hablarse frente a ella de medidas cautelares propias del proceso de ejecución, pues no se entienden dichas medidas sin la del proceso que las permita.*

*“Para la sala no podrá hablarse, para salvar el escollo que trae la prohibición, de un proceso ejecutivo contra la Nación sin medidas cautelares, porque así se estaría violando el Art. 336 antecitado. No se concibe en términos generales un proceso ejecutivo que no admita medidas cautelares, porque la aplicación recortada de su regulación violaría la garantía del debido proceso y el principio de la inescindibilidad de las normas aplicables al caso.*

*“Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.*

*“La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada”<sup>2</sup>.*

En este mismo sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, se pronunció acerca del principio de inembargabilidad y de aquellas sumas de dinero que tiene destinación específica, cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

*“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>3</sup>, teniendo en cuenta la regulación vigente a*

<sup>1</sup> Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566)

<sup>3</sup> Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

*partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral<sup>4</sup>*

*Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)<sup>5</sup>.*

Así las cosas, encuentra la Sala que en el caso concreto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por la actora, al considerar que los recursos embargados pertenecían al sistema general de participaciones contenía destinación específica al sistema de salud y seguridad social.

Sin embargo, observa la Sala que la decisión no se tuvo en cuenta que han transcurrido más de 18 meses desde la fecha en que se profirió la sentencia que sirvió de título ejecutivo, en la cual se ordenó además el reconocimiento de una obligación de carácter laboral.

Se debe advertir que las excepciones señaladas sí fueron previstas por la Corte Constitucional como de rango constitucional, en la medida en que es prevalente la protección de los derechos fundamentales consistentes en el pago de prestaciones sociales y la pensión de vejez, sobre la protección de los recursos públicos.

*Así las cosas, encuentra la Sala que tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar como el Tribunal Administrativo del Cesar incurrieron en los defectos invocados al modificar las medidas cautelares decretadas mediante autos de 3 de agosto y 27 de octubre de 2015, en la medida en que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales y pago de acreencias laborales, cuando se evidencia que han transcurrido un plazo superior a 18 meses sin darse cumplimiento a la providencia que reconoció tales derechos”.*

Así mismo, el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018, proferida al desatar un recurso de Alzada dentro del proceso ejecutivo promovido por HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS en contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-33-33-002-2015-00571-01 tramitado en este juzgado, rectificó su posición respecto a la no

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

<sup>4</sup> Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y en su lugar, indicó:

*"Sin embargo, en oportunidad anterior se rectificó tal posición, habida cuenta que de sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de **relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales**, éstas no deben afectarse con limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el art. 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana."*

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la medida de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante sobre los recursos de carácter inembargable que tenga o que llegare a la tener la ejecutada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contentiva en una **SENTENCIA DE CARÁCTER LABORAL**, expedida por esta jurisdicción; la cual se enmarca dentro de unas de las excepciones que establece la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, y dentro de los precedentes verticales y horizontal ya citados.

En consecuencia, se procederá a ampliar la medida de embargo de fecha 22 de septiembre de 2017, sobre los recursos de carácter inembargable que posee y llegare a poseer la ejecutada en las cuentas bancarias de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y DAVIVIENDA.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros o créditos, excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable, que MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y corriente del BANCO BBVA, sucursal Bogotá y Valledupar.**

**SEGUNDO: AMPLÍESE** la medida de embargo de fecha 22 de septiembre de 2017, sobre los dineros que tenga o llegare a tener MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, en cuentas de ahorro o corrientes **de destinación específica o de carácter inembargable** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, por tratarse de un crédito que consta en una sentencia condenatoria de CARÁCTER LABORAL expedida por esta agencia judicial, y cuya exigibilidad data de más de un 18 meses, con auto de seguir adelante la ejecución.

Limitase las medidas de embargo en la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$177. 573.784 mcte).**

Por secretaría, comuníquese dicha medida a los gerentes de las entidades bancarias, para que dentro del término de (03) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a constituir certificado de depósito y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
 Juez

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL</b> <b>CIRCUITO</b> Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M.  <div style="text-align: center;">           _____  <b>YAFI JESUS PALMA ARIAS</b>            Secretario         </div>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-32-002-2015-00509-00
Demandante	VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTÍNEZ
Apoderado	En nombre propio
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, y antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia, procede a COMISIONAR al contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que, dentro del término de 10 días hábiles, realice la liquidación adicional del crédito que se ejecuta dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ de 2017 Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-33-002- <b>2015-00528-00</b>
Demandante	EVER ENRIQUE BALLESTA MORALES
Apoderado	Dr. CESAR ENRIQUE BOLAÑOS MENDOZA
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto	<b>Fija Fecha de Audiencia de Pruebas</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que el termino de traslado del dictamen pericial PCL, ordenado a las partes se encuentra surtido; consecuente con lo manifestado resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia de práctica de pruebas regulada en el artículo **181 del C.P.C.A.**, por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de Pruebas de que trata el artículo **181 del C.P.C.A.**, el día **diecinueve (19) de septiembre del año 2018, a las cuatro (04:00 PM)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
<b>Secretaría</b>	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

<b>PROCESO</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Rosa Maria Mosquera De Díaz y Otros</b>
<b>APODERADO</b>	<b>Jesús Salvador Duran Picon</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20001-33-33-002-2015-00570-00</b>

I. **Aprobación de liquidación de Costas:** Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: APRUÉBESE** la liquidación de costas realizada por Secretaría, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

<b>PROCESO</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Rosa Maria Mosquera De Díaz y Otros</b>
<b>APODERADO</b>	<b>Jesús Salvador Duran Picon</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20001-33-33-002-2015-00570-00</b>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA CONDENA CONCILIADA EN LA AUDIENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 2018, ASI

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
<b>10% DE LA CONDENA CONCILIADA<sup>1</sup>:</b>	<b>\$ 41.993.595</b>
<b>GASTOS ORDINARIOS:</b>	<b>\$ 60.000</b>
<b>COSTAS TOTAL=</b>	<b>\$ 42.053.595</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 42.053.595 mcte)

SU SERVIDOR

  
**YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> SUMA CONCILIADA= 80% DE LA CONDENA = \$ 419.935.959.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-33-002-2017-00010-00
Demandante	MARIA CECILIA PADILLA PEÑA
Apoderado	Dr. RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Accionado	MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR
Asunto	<b>Fija Fecha de Audiencia de Pruebas</b>

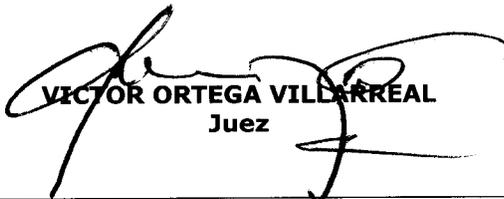
**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN DIEGO - CESAR, devolvió debidamente diligenciado el despacho comisorio librado por este despacho mediante oficio No. 474, en consecuencia resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia de práctica de pruebas regulada en el artículo **181 del C.P.C.A.**, por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de Pruebas de que trata el artículo **181 del C.P.C.A.**, el día **veintisiete (27) de septiembre del año 2018, a las tres (03:00 PM)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
<b>Secretaría</b>	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>EJECUTIVA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIOMELINA BANDERA NORIEGA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-33-33-002-2017-00034-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha tres (03) de Mayo de 2018, donde **CONFIRMÓ** el auto de Fecha diecinueve (19) de Julio de 2017, proferido por este Despacho.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

D.C

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

Valledupar,

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**YAFI JESUS PALMA ARIAS**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CARLOS ARTURO BOLAÑO PERTUZ</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>NUEVA E.P.S</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-002-2017-000170-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto la Honorable Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintitrés (23) de Febrero de 2018, donde **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por CARLOS ARTURO BOLAÑO PERTUZ contra la NUEVA E.P.S, fallo emitido por este Despacho el pasado Diez (10) de Julio de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes. \_\_\_\_\_

Notifíquese y cúmplase

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar,

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No \_\_\_\_\_

---

**YAFI JESUS PALMA ARIAS**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

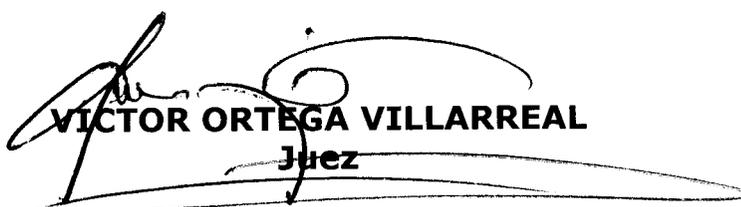
Valledupar, Diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARIO ALBERTO ESCOBAR CONSTANTE</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRA</b>
<b>RADICADO:</b>	20001-33-33-002-2017-000185-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto la Honorable Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintitrés (23) de Febrero de 2018, donde **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por MARIO ALBERTO ESCOBAR CONSTANTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ( COLPENSIONES) y COOMEVA E.P.S, fallo emitido por este Despacho el pasado Diecinueve (19) de Julio de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes. ✓

Notifíquese y cúmplase

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar,

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No \_\_\_\_

---

**YAFI JESUS PALMA ARIAS**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ANTONIO FRANCISCO LÓPEZ CAMPO</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>NUEVA E.P.S</b>
<b>RADICADO:</b>	20001-33-33-002-2017-000198-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintitrés (23) de Febrero de 2018, donde **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por ANTONIO FRANCISCO LÓPEZ CAMPO contra la NUEVA E.P.S, fallo emitido por este Despacho el pasado Veintiocho( 28) de julio de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar,

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_

---

**YAFI JESUS PALMA ARIAS**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CRISTIAN ALBERTO CATAÑO DAZA</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>UGPP</b>
<b>RADICADO:</b>	20001-33-33-002-2017-000199-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintitrés (23) de Febrero de 2018, donde **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por CRISTIAN ALBERTO CATAÑO DAZA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), fallo emitido por este Despacho el pasado dos (02) de Agosto de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____
<hr/> <b>YAFI JESUS PALMA ARIAS</b>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ESTHER ABIGAIL GARCÍA DE MEDINA</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>NUEVA E.P.S</b>
<b>RADICADO:</b>	20001-33-33-002-2017-000210-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintitrés (23) de Febrero de 2018, donde **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por ESTHER ABIGAIL GARCÍA DE MEDINA contra la NUEVAE.P.S, fallo emitido por este Despacho el pasado Tres (03) de Agosto de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No \_\_\_\_

---

**YAFI JESUS PALMA ARIAS**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>RUTH ELENA ALTAMAR VERGARA.</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>UARIV</b>
<b>RADICADO:</b>	20001-33-33-002-2017-000212-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto la Honorable Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintitrés (23) de Febrero de 2018, donde **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por RUTH ELENA ALTAMAR VERGARA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, fallo emitido por este Despacho el pasado Diez (10) de agosto de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____
<hr/> <b>YAFI JESUS PALMA ARIAS</b>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA MILENA OÑATE MIELES</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ( ICETEX)</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-33-33-002-2017-000256-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia de fecha Dos (02) de mayo de 2018, donde **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por SANDRA MILENA OÑATE MIELES contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, fallo emitido por este Despacho el pasado dieciocho (18) de septiembre de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

D.C

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

Valledupar.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**YAFI JESUS PALMA ARIAS**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-33-002-2017-00261-00
Demandante	CARLINA DITTA URIBE
Apoderado	Dr. Walter F. López Henao
Accionado	NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Asunto	<b>Terminación por Desistimiento</b>

**VISTOS**

Visto el informe secretarial que antecede se informa sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, una vez revisado el mismo advierte el despacho que en el presente proceso se presenta una causal de terminación del mismo, como consta en escrito visible a folio 32 Cud.

En este orden de ideas, el despacho dará por terminado el presente medio de control previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Para el efecto, es necesario precisar que el desistimiento de la demanda no está previsto en el CPACA por lo que conforme con lo dispuesto en el artículo 306 de este estatuto, debe aplicarse el Código General del Proceso que regula esa figura en los artículos 314 a 316, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para el caso que nos ocupa se transcribirá el artículo 314 que señala:

*“ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

*efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

Según las normas transcritas, en resumen, es posible desistir de las pretensiones de la demanda, siempre que no exista decisión que ponga fin al proceso.

En este orden de ideas, atendiendo a las disposiciones normativas antes descritas, la el apoderado judicial de la parte demandante expresa:

*“WALTER F. LOPEZ HENAO, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma y actuando en representación de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito manifestar que desisto de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia consistente en la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción”.*

Bajo esta perspectiva, la manifestación de voluntad de la parte demandante de desistir de las pretensiones invocadas en el medio de control, es suficiente para

declarar la terminación anormal del proceso, toda vez que no se vislumbra un interés distinto al que se manifiesta, por lo que se accederá a lo pedido.

Por otra parte, se advierte que la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365-8 del CGP y 188 del CPACA, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

En el caso concreto, advierte el despacho que al no encontrarse causadas ni probadas las costas, en el presente proceso por desidia ni mala fe de la parte demandante, se abstendrá de ordenarlas.

Por lo antes expuesto, el despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Dar por terminado el presente proceso por Desistimiento de las pretensiones, de acuerdo a lo normado en el artículo 314 del código general del Proceso en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** Sin Costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente de manera definitiva.

**Notifíquese Y Cúmplase**

  
**VICTOR ORTEGA WILARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Acción</b>	<b>Nulidad Electoral</b>
<b>Radicado</b>	<b>20001-33-33-002-2017-00390-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Oscar Córdoba Aguilar</b>
<b>Apoderado</b>	<b>Dr. Jorge Armando Martínez Daza</b>
<b>Accionado</b>	<b>Concejo Municipal de Chiriguaná, Cesar y Otro</b>
<b>Asunto</b>	<b>Ordena Comisión</b>

I. Atendiendo que, a la presente fecha, el Presidente del Concejo Municipal de Chiriguaná, Cesar, señor Alexander Barragán Galviz, o quien haga sus veces, no se ha notificado personalmente de la providencia de fecha 16 de febrero de 2018, mediante la cual se admite la Acción Electoral de la referencia, necesario aparece para este Despacho LIBRAR DESPACHO COMISORIO al juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar, para que proceda a notificar personalmente al Presidente del Concejo Municipal de Chiriguaná, Cesar, de la providencia referida, de conformidad a lo dispuesto con el literal a) del numeral 1° del art. 277 del CPACA.

II. Téngase notificado por conducta concluyente al señor **PEDRO MIGUEL PEINADO**, personero del Municipio de Chiriguaná, Cesar, de la presente acción, a partir del - 09 de abril de 2018, fecha de presentación, a través de apoderado, del escrito de contestación, conformidad a lo dispuesto en el art. 301 de la Ley 1564 de 2012, aplicado en virtud del principio de integración normativa.

Esto basta para que el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRESE DESPACHO COMISORIO al juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar, para que proceda a notificar personalmente al señor al Presidente del Concejo Municipal de Chiriguaná, Cesar, señor Alexander Barragán Galviz, o quien haga sus veces, de la providencia de fecha 16 de febrero de 2018, mediante la cual se admite la Acción Electoral de la referencia, de conformidad a lo dispuesto con el literal a) del numeral 1° del art. 277 del CPACA.

**SEGUNDO:** De no ser posible la notificación personalmente al señor Presidente del Concejo Municipal de Chiriguaná, se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.



**TERCERO:** Téngase notificado por por conducta concluyente al señor **PEDRO MIGUEL PEINADO**, personero del Municipio de Chiriguaná, Cesar, de la presente acción, a partir del - 09 de abril de 2018, fecha de presentación, a través de apoderado, del escrito de contestación, conformidad a lo dispuesto en el art. 301 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro del término de 10 días proceda a consignar los gastos ordinarios ordenado en el auto de fecha 16 de febrero de 2018, para efecto de surtir las notificaciones personales al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así mismo, para que aporte traslado de la presente demanda para efecto de surtir el Despacho Comisorio ordenado en el Numeral Primero de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>
<b>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>
<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL</b>
<b>DEL CIRCUITO</b>
<b>Valledupar - Cesar</b>
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
<b>YAFI JESUS PALMA ARIAS</b>
Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00136-00
Demandante	SURELYS BEATRIZ LOPEZ ARAUJO Y OTROS
Apoderado	Dr. Walter Fabián López Araujo
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Admisión

La accionante SURELYS BEATRIZ LOPEZ ARAUJO Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de Abril de 2018, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

Mediante auto de fecha 23 de Abril de 2018, se ordenó subsanar los yerros de la demanda consistentes en allegar copia en medio magnético de la demanda, documento este que fue aportado a la demanda oportunamente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**Primero: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por SURELYS BEATRIZ LOPEZ ARAUJO, LILIA AMELIA MARTINEZ FERNANDEZ, LUZ DARY SANTIAGO CARRILLO, RITA ANTONIA POLO VARGAS, CARLOS MARIO MENDOZA MARIN, CARMEN GARCIA PADILLA, NORALDO JOSE PAREJO CAAMAÑO, ALCIRA ESTHER VALLE ALEMAN, LENIN EDGIDIO IZQUIERDO ARIAS, CLEOTILDE MOLINA BARRANCO, NELLY CLARO MANZANO, JUAN MANUEL AMAYA ORTEGA, YESMILDE ESCOBAR BAQUERO, ALEX ENRIQUE GONZALEZ MENDOZA, NARLY MARQUEZ AMAYA, LILIANA MARIA CAMPO CASTRO, MARIA EMMA SOLER DE MUÑOZ, CARMEN CECLIA DE LA PEÑA, EDGAR BAYONA SANCHEZ, ARELIS DEL ROSARIO RINCON ROJAS, ORLANDO RUIZ FLOREZ, EDINSON JOSE PEREZ DOMINGUEZ, ROSA EDITH MONTIEL MONTIEL, RITA AMPARO URIBE AVENDAÑO, MERCEDES ARIAS ORLANDE, LUIS CARLOS NAVARRO ARANGO, LOIDA ILLERAS BARBOSA, EDDIE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ, ARMANDO JOSE CATANO BRACHO, CECILIA DEL SOCORRO FANDIÑO EGEA, DELFINA OSORIO MANOSALVA, YANETH BACCA CARDENAS, LUZ MARINA RINCON SANCHEZ, LILIANA HERRERA SANCHEZ,

WILLIAN QUINTERO VILLEGAS, OSIRIS MARTINEZ BORREGO, ANGELINA PICON CARRASCAL, JAVIER FIGUEROA CARRASCAL, YARLENE MANDON CORONEL, LADY SMITH CAÑAS ORTEGA, RAUL PACHECO LAZARO, PRIMITIVO HERRERA SANCHEZ, WILFRIDO DE JESUS TEHERAN MARRUGO, EUSEBIO BARRETO BELEÑO, ALVARO ALVEAR ARRIETA, HENRY MIGUEL FELIZZOLA CANO, JOSEFINA ARAUJO CHIQUILLO Y MIGUEL FRANCISCO CARRILLO MAIDA, a través de apoderado Dr. WALTER F LOPEZ HENAO, presentaron demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**Tercero: NOTIFÍQUESE** personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**Cuarto:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>5</sup>

**Quinto: FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada

**Sexto:** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

**Séptimo:** Reconózcase personería al doctor **WALTER F. LOPEZ HENAO** como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

<sup>1</sup>Ver folios 47 – 140 Cud.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Acción	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2018-00140-00
Demandante	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Apoderado	Dr. Daniel Geraldino García
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL
Asunto	Resuelve Recurso

**ASUNTO**

Mediante escrito de fecha 08 de Mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 03 de Mayo de 2018, que resolvió admitir la demanda.

Este despacho procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

*"ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".*

El recurso de reposición en subsidio se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"A partir de lo anterior, le solicito al despacho se modifique el No. 8 y los encabezados de la providencia recurrida, teniendo en cuenta que el suscrito abogado DANIEL GERALDINO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.008.654 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 120.523 del C.S. de la J funge como apoderado judicial de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. tal y como se acredita en el poder obrante en el paginario".

El Artículo 53 del Código general del Proceso nos enseña:

**"Artículo 53. Capacidad para ser parte.** Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.**
4. Los demás que determine la ley". (Subrayado fuera de texto).

La legitimatio ad procesum forma parte de lo que se ha conocido entre nosotros con el nombre de personería adjetiva, que mira a la capacidad, a la adecuada representación<sup>1</sup>.

Atendiendo a las disposiciones anotadas, en el caso que nos ocupa, advierte el despacho que por error involuntario en el presente proceso mediante auto de fecha 03 de Mayo de 2018, se admitió la demanda, consignándose el reconocimiento de personería adjetiva a persona distinta del apoderado judicial de la parte demandante.

Advertido lo anterior, resulta procedente remitirnos a la providencia en mención y corregir los yerros incurridos aclarando para todos los efectos que el apoderado judicial de la parte demandante corresponde al profesional del derecho Dr. Daniel Geraldino García y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ De fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02229-01(24998)

## RESUELVE

**Primero:** **CORRIJASE** para todos los efectos el auto de fecha 03 de Mayo de 2018 que admitió la demanda, bajo el entendido que el apoderado judicial de la parte demandante corresponde al profesional del derecho Dr. Daniel Geraldino García, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. Daniel Geraldino García como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 01 Cud.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
<b>Secretaría</b>	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-33-002-2018-00157-00
Demandante	TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A.S
Demandado	Superintendencia de Puertos y Transportes
Asunto	<b>Inadmisión</b>

**VISTOS**

El día 25 de Abril de 2018, correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, promovido por la empresa TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A.S. contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, en cuyo texto de la demanda persigue la Declaratoria de nulidad de la resolución número 63976 del 29 de Noviembre de 2016 expedida por la superintendencia de puertos y transportes, mediante la cual se declara responsable de la multa equivalente a seis millones de pesos Mcte.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

**Art. 162.-** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)***
3. *Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO existe congruencia entre las pretensiones invocadas con la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y las pretensiones invocadas con la demanda de Nulidad y Restablecimiento; que para el presente caso se transcriben así:

## 1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial

*"PRIMERO: Mediante este procedimiento extrajudicial, pretendemos que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, sea haga responsable por los perjuicios ocasionados la empresa TRANSPORTS SUPER EXPRESS S.A.S., identificada con N. NIT. 900658633-1 con ocasión de haber utilizado como prueba de la investigación un documento tachado como falso, donde a la luz del derecho es bien sabido que estas pruebas no pueden ser incluidas en un proceso administrativo y/o judicial hasta que no fuese definida su naturaleza por la autoridad competente"*

## 2. Contenido de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho

*"Primera: Declarar nula la Resolución mediante la cual fue condenada mi poderdante expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes No. 63976 de Noviembre de 2016 según la cual se declaró responsable de la multa equivalente a Seis Millones Ciento sesenta Mil Pesos Mcte".*

Sobre la identidad entre la solicitud de conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda el H. Consejo de Estado ha indicado:

*"Antes de entrar a hacer un examen respecto de la comparación entre el escrito de conciliación extrajudicial y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a definir si se entiende agotado el requisito de procedibilidad, resulta pertinente reiterar la posición de esta Corporación en relación con el interrogante referido a que: "[...] **¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda?** Lo anterior partiendo de la premisa básica de que el texto de aquella no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación [...]".*<sup>1</sup>

*En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup>, al ocuparse de temas relacionados con la obtención de una reparación integral efectiva para las víctimas en casos de derechos humanos, consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio". (Providencia Consejo de Estado, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015) CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS".*

En este punto resulta razonable proceder a inadmitir la demanda para que los yerros en los que se ha incurrido en la demanda sean corregidos, esto es, se adecuen las pretensiones de la demanda a las expuestas en la solicitud de conciliación, como requisito de procedibilidad.

<sup>1</sup> Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia.

<sup>2</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia

## RESUELVE

**1° INADMITASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la empresa TRANSPORTE SUPER EXPRESS S.A.S., contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2°** Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**3°** Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: vichivida@hotmail.com

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00162-00
Demandante	MARLENE TRILLOS QUINTERO
Apoderado	Dra. Clarena Lopez Henao
Accionado	NACION - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	<b>Admisión</b>

El día Veintiséis (26) de Abril de la presente anualidad, la señora **MARLENE TRILLOS QUINTERO**, mediante apoderado judicial Dra. Clarena López Henao, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **MARLENE TRILLOS QUINTERO**, contra la **NACION - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>28</sup>

**6. FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste

<sup>28</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

27. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [Valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:Valledupar@lopezquinteroabogados.com)**

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 – 02 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaria</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00171-00
Demandante	VICTOR HUGO RODRIGUEZ MEJIA
Apoderado	Dr. Alvaro Rueda Celis
Accionado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Asunto	<b>Admisión</b>

El día cuatro (04) de Mayo de la presente anualidad, el señor **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MEJIA**, mediante apoderado judicial Dr. Alvaro Rueda Celis, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MEJIA** contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>26</sup>

**6. FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias

<sup>26</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

25. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [direccionarcabogados.com.co](mailto:direccionarcabogados.com.co)**

7. Reconózcase personería para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, T.P. N° 170.560 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 – 02 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-33-002-2018-00172-00
Demandante	ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA
Apoderado	Dr. Alvaro Rueda Celis
Accionado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Asunto	<b>Admisión</b>

El día cuatro (04) de Mayo de la presente anualidad, el señor **ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA**, mediante apoderado judicial Dr. Álvaro Rueda Celis, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA** contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>27</sup>
- 6. FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias

<sup>27</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

26. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [direccionarcabogados.com.co](mailto:direccionarcabogados.com.co)**

7. Reconózcase personería para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, T.P. N° 170.560 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 – 02 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018)

Acción	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Radicado	20001-33-33-002- <b>2018</b> -00176-00
Demandante	JESUS ENRIQUE MEJIA OROZCO
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	<b>INADMISIÓN</b>

**VISTOS**

El día 08 de Mayo de 2018 ante la Oficina Judicial de Valledupar, obrando en nombre propio, se presentó acción Cumplimiento por parte de del señor JESUS ENRIQUE MEJIA OROZCO contra el MUNICIPIO DE MONTERIA. Así las cosas, el despacho se pronunciará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho, que la Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 8 establece:

“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud: “ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante no demostró que se haya pedido directamente a las autoridades respectivas, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Así las cosas, si bien es cierto se aportaron documentos a la presente acción no lo es menos que en el plenario NO existe prueba que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a las entidades accionadas, como quiera que dicho documento es ilegible y de ello se desprende el desconocimiento de su contenido. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997; por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte accionante un término de DOS (2) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ EN RENUENCIA a la entidad accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL</b> Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____, Hora 8:00 A.M.  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

